



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-161/2021

RECURRENTES: MORENA Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **desechar de plano** el recurso de apelación interpuesto por el partido Morena en contra de los acuerdos INE/CG611, INE/CG612/2021 e INE/CG613/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² por haberse recibió por la autoridad responsable fuera del plazo legal.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Queja. El primero y cuatro de junio de dos mil veintiuno³ el Partido Político Morena y la coalición “Juntos Haremos Historia Michoacán”, presentaron quejas en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en contra de la coalición “Va por

¹ En adelante recurrente, apelante, parte actora, promovente.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³³ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

SUP-RAP-161/2021

México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática⁴, y de su candidatura común a la gubernatura de esa entidad, por infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos referidos, consistente en la posible omisión de reportar ingresos y egresos por concepto de publicidad pagada en “Facebook” de promocionales denominados “Andan Diciendo”, “El Balcón Morelia” y “Sin Censura Michoacán”.

2. Actos combatidos. El treinta de junio en sesión pública el Consejo General del INE, aprobó los acuerdos INE/CG611/2021, INE/CG612/2021, así como INE/CG613/2021, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores de quejas en materia de fiscalización instaurados en contra de la candidatura común de la coalición “Va por México” integrada por PAN-PRI-PRD y de su candidato al cargo de gobernador de Michoacán de Ocampo, Carlos Herrera Tello identificados con los números de expedientes INE/Q-COFUTF/467/2021/MICH; INE/Q-COFUTF/468/2021/MICH y INE/Q-COFUTF/469/2021/MICH respectivamente, en los que determinó desechar las quejas presentadas. Resoluciones que le fueron notificadas personalmente al recurrente el siete de julio por la Junta Distrital Ejecutiva.

3. Recurso de apelación. En contra de las resoluciones anteriores, el once de julio Morena por conducto de su representante propietario ante la Junta Local de Michoacán presentó el medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán.

⁴⁴ En adelante PAN-PRI-PRD.



4. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-161/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶ en razón de que se controvierten tres resoluciones en materia de fiscalización que derivaron de los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización instaurados en contra de la candidatura común de la coalición “Va por México” integrada por PAN-PRI-PRD y de su candidato a un cargo de una gubernatura en el estado de Michoacán de Ocampo, Carlos Herrera Tello identificados con los números de expedientes INE/Q-COFUTF/467/2021/MICH; INE/Q-COFUTF/468/2021/MICH y INE/Q-COFUTF/469/2021/MICH respectivamente.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la

⁵ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y

SUP-RAP-161/2021

resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

La parte recurrente argumenta que los acuerdos impugnados le fueron notificados de forma personal el siete de julio⁸, por lo que el plazo para promover el recurso de apelación era del ocho al once de julio⁹, sin embargo, lo presentó ante autoridad distinta el once de julio y se recibió por la autoridad responsable el trece de julio, tal como se advierte del sello de recepción.¹⁰

Derivado de la instrucción girada por el Consejo General del INE en los acuerdos impugnados, de practicarse la notificación personal al denunciante, la UTF emitió acuerdo el dos de julio, solicitando el auxilio de un órgano desconcentrado, para que se llevara a cabo ésta, por conducto de la Junta Local y/o Junta Distrital de esa entidad.

jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ En cumplimiento al resolutivo segundo de los acuerdos combatidos.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2009: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".

¹⁰ Visible a foja seis del expediente en que se actúa.



En cumplimiento a lo anterior, la notificación de los acuerdos se practicó por la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Michoacán, como se advierte de las diligencias practicadas.¹¹

Sin embargo, la demanda del apelante la interpuso físicamente ante la Junta Local el once de julio -órgano que no actuó como auxiliar-, remitiendo la misma al Consejo General del INE, la que se recibió el trece inmediato.

En tal sentido, la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE no fue suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por no haber actuado como autoridad auxiliar¹².

Ello, al no cumplir los extremos establecidos en la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**¹³, puesto que la Junta Local no fue la que notificó el acto combatido.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable.

¹¹ Visible a fojas 73, 148 y 221 del tomo uno del expediente en que se actúa.

¹² Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-320 y acumulado.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

SUP-RAP-161/2021

Ello, en atención a lo señalado en la Jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.¹⁴

En consecuencia, si el recurrente tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el siete de julio, el plazo para presentar el recurso de apelación era del ocho al once de julio, y la demanda se recibió por el Consejo General hasta el día trece de julio, es decir, dos días después de fenecido el plazo, resulta concluyente que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, y por tanto, procede su desechamiento.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal el criterio de la Jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.¹⁵

Sin embargo, no resulta aplicable el criterio, pues para actualizarse, los Consejos Locales y Distritales se deben considerar facultados para recibir demandas de apelación, para combatir determinaciones del Consejo General del INE, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.



- La queja o denuncia primigenia se haya presentado ante esos órganos desconcentrados y
- Éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierte en el recurso de apelación.

Lo que en la especie no aconteció, pues el recurrente presentó la demanda ante la Junta Local y el que le notificó la determinación del Consejo General del INE fue la Junta Distrital, por lo que, en tal caso, debió presentarse ante el órgano que fungió en auxilio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-RAP-161/2021

la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.